



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

Ciénaga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Oficio T-026

Señores  
INNOVACIÓN ESTÉREO  
Calle 12, Carrera 11 Esquina, Segundo piso  
Ciénaga Magdalena

REF: ACCIÓN DE TUTELA SEGUIDA POR ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERYELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA CONTRA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA. Rad. 2022-00008-00

Me permito comunicarle que este despacho mediante decisión del tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023), dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA, atendiendo lo argumentado.*

*SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*TERCERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,

ARIEL LEONARDO PINEDA CASTILLO  
ESCRIBIENTE

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA, ROSA CARRILLO ESTRADA, ALFREDO ALFONSO CARRILLO ESTRADA, GLADYS CARRILLO ESTRADA, MANUEL AGUSTÍN CARRILLO ESTRADA, MELVA CARRILLO ESTRADA; y, CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS.

**Temas:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - DERECHO AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
SUBSIDIARIEDAD - RELEVANCIA CONSTITUCIONAL - INTERÉS JURÍDICO.

Ciénaga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023). -

**I. ASUNTO:**

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la acción constitucional de tutela presentada por ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. HECHOS RELATADOS:**

La señora DILIA ROSA CHARRIS MEZA, presentó proceso de pertenencia contra los señores ROSA ISABEL CARRILLO ESTRADA, ALFREDO ALFONSO CARRILLO ESTRADA, ELSA MARIA CARRILLO ESTRADA, GLADYS MERCEDES CARRILLO ESTRADA, MELVA ROSA CARRILLO ESTRADA, SIXTA ELENA CARRILLO ESTRADA PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de adquirir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 222-29979. Dicho proceso fue tramitado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, bajo el radicado No. 47-189-40-89-002-2021-00132-00.

Una vez enterados de la demanda, acudieron al proceso los señores ELSA MARIA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO, en

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

calidad de heredera de su madre SIXTA ELENA CARRILLO ESTRADA y JULIO CESAR ESTRADA, quien concurrió como heredero de su difunto hermano ALFREDO ALFONSO CARRILLO ESTRADA.

El inmueble pretendido por la señora DILIA CHARRIS MEZA es de origen hereditario consta de dos lotes, el primero en el que se ubica una vivienda remodelada por ROSA ISABEL CARRILLO ESTRADA, madre de la demandante y el segundo, que no está construido.

La señora DILIA CHARRIS MEZA, indicó en su demanda que su madre le entregó la posesión del predio objeto del proceso de pertenencia, hace más de 30 años, pero ocultó señalar que su progenitora es la señora ROSA ISABEL MEZA, a quien no le corresponde el apellido CARRILLO, sino MEZA, información que fue conocida durante el interrogatorio de parte, donde además la actora confesó que es sobrina de los demandados, haciéndolos ver en principio, como unos extraños.

Los accionantes no hicieron reclamación escandalosa porque no pensaron jamás que la señora DILIA CHARRIS MEZA, pretendía adueñarse de la totalidad del predio que era una herencia.

La parte actora no tienen ningún interés en el predio construido, pero si en el lote donde no hay edificación y consideran que este debe ser repartido por los demás herederos por mandamiento de la ley, situación que omitió el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

Los testigos llevados por la demandante expresaron en la respectiva audiencia que la señora ROSA ISABEL, madre de la demandante, siempre ha permanecido en el inmueble objeto de la litis, y que no les consta que le haya donado ese predio a DILIA ROSA CHARRIS MEZA, quien tampoco demostró la presunta donación del predio pretendido, pues no presentó ninguna certificación, por tanto, la posesión se encuentra en cabeza de la señora ROSA ISABEL.

A pesar de lo anterior, el juzgado accionado, desatendió todos los medios de prueba y accedió a las pretensiones de la demandante convirtiéndose esa decisión en una vía de hecho, desconociendo los derechos fundamentales de los accionantes.

Durante el desarrollo del proceso, hubo una parcialización del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, a favor de la demandante, dado que, nos les permitió a los actores presenciar la inspección judicial, a pesar de ser sujetos procesales y les prohibió el ingreso a la audiencia de lectura del fallo sin tener ningún respaldo normativo.

Aunado a lo anterior, la parte accionada en su decisión se apartó de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el proceso de sucesión y la prescripción adquisitiva de dominio, decantadas en numerosas y copiosas jurisprudencias, desatendiendo el precedente jurisprudencial.

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

Según la interpretación hecha por el juzgado encartado, cualquier hijo puede presentar proceso de pertenencia en contra de su madre estando esta viva con el argumento de que se encuentra en un predio de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años y la pretensión va a ser favorable, por lo que incurrió en un defecto fáctico.

## 2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS:

Se insta a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, solicitando que se imponga al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, dejar sin efecto lo decidido en el proceso de pertenencia identificado bajo el radicado No. 2021-00132 y en su lugar, se pronuncie sobre la apertura de la sucesión intestada del lote no construido para que los accionantes en calidad de herederos, hagan las respectivas particiones.

## 2.3. PRUEBAS:

Fueron aportados con el escrito de amparo, los documentos consagrados en el archivo N°02 y por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, archivo N° 09.

## 2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción tutelar y se vinculó a DILIA ROSA CHARRIS MEZA, ROSA CARRILLO ESTRADA, ALFREDO ALFONSO CARRILLO ESTRADA, GLADYS CARRILLO ESTRADA, MANUEL AGUSTÍN CARRILLO ESTRADA, MELVA CARRILLO ESTRADA; y, CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS.

2.4.1. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, en contestación a los hechos y pretensiones objeto de la presente demanda de tutela, informó que en esa agencia judicial se tramitó proceso verbal de declaración de pertenencia seguido por DILIA ROSA CHARRIS MESA contra ROSA ISABEL CARRILLO ESTRADA, ALFREDO ALFONSO CARRILLO ESTRADA, MANUEL AGUSTIN CARRILLO ESTRADA, ELSA MARIA CARRILLO ESTRADA, GLADYS MERCEDES CARRILLO ESTRADA, MELVA ROSA CARRILLO ESTRADA, SIXTA ELENA CARRILLO ESTRADA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, bajo radicación Nro. 47-189-40-89-002-2021-00132-00, el cual culminó con sentencia proferida el día 6 de diciembre de 2022.

Indicó que dentro de esa actuación la parte demandante, pretendía adquirir por el modo de la prescripción el dominio del bien inmueble Casa Lote ubicado en la carrera 18 Nro. 7-36 en este municipio, con un área de 374 metros cuadrados.

Manifestó que una vez integrados los contradictorios en debida forma, acudieron los señores ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA, a través de su apoderado

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

judicial Dr. FIDEL ANGULO CORREA, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, solicitando como practica de pruebas interrogatorio de parte y que llegada a la etapa probatoria, una vez rendido el dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia, logró determinar que el área del predio pretendido era de 358.30 metros cuadrados, del cual, formaba parte de un lote de mayor extensión con un área de 445.0 metros cuadrados.

Sostuvo que en la etapa probatoria, logró evacuar todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes, destacándose las pruebas testimoniales de los señores ALDEMAR ALFONSO CAMARGO MÁRMOL, ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ y DOLORES MARÍA ORTEGA BOLAÑO, convocados por la demandante, quienes dieron fe que la señora DILIA ROSA CHARRIS MESA, ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño sobre la vivienda residencial que conforma el lote de menor extensión pretendido, más no del lote que conforma el predio de mayor extensión y que durante todo este tiempo, ella ha vivido en el inmueble realizando mejoras y construcciones sobre la misma, pruebas que concuerdan con el interrogatorio rendido por parte de los demandados, pues estos en la etapa de conciliación manifestaron que no tenían ninguna oposición sobre la casa de habitación construida por parte de la señora CHARRIS MESA, que solo se oponían al Lote que pretendía adquirir con el proceso, el cual consiste en el predio de mayor extensión, tal como lo corroboró el perito designado, y así efectivamente se resolvió en la sentencia calendada 6 de diciembre de 2022, mediante la cual reconoció las pretensiones de la demanda, pues tuvo como probado la posesión ejercida por la parte demandante, sobre la vivienda residencial por un área total de 197.81 metros cuadrados.

Señaló que en el presente caso, la configuración del defecto fáctico, está lejos de la realidad procesal, puesto que, la demandante ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño sobre la vivienda residencial que conforma el Lote de menor extensión y que durante todo ese tiempo ha realizado mejoras y construcciones sobre la misma, junto a su madre, sin ser molestadas ni perturbadas, por más de 10 años, tal como lo manifestaron los testigos con quienes se conoce de trato y comunicación, quienes afirmaron además, que estas nunca han ejercido posesión sobre el lote de terreno de mayor extensión.

Adujo que igualmente tuvo en cuenta la inspección judicial con intervención del perito sobre el predio controvertido, aclarándose, que los linderos expuestos en la demanda no coinciden con los encontrados en la diligencia. En el mismo dictamen pericial se demostró que las mejoras tales como levantamiento de muros de material, pañetados y pintados, con cubierta de asbesto y cemento sobre estructura de madera en la cocina interna, baño interno y lavadero externo, la construcción de dos alcobas, piso de cerámica, puertas y ventanas externas de madera tallada y reja de hierro de protección, balaño interno con enchape de porcelana en buen estado de conservación, arrojan una edad de construcción o de vetustez de 20 años, y las mejoras constructivas con una antigüedad de 12 a 18 años aproximadamente, lo cual condujo a ese operador jurídico a proferir sentencia de forma favorable.

Finalmente, advirtió que, en lo ateniendo del desconocimiento del precedente judicial, el mismo no se configura dado que, durante el devenir procesal, se

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

mantuvieron incólume los presupuestos necesarios que informan el debido proceso, y la sentencia atacada, fue el resultado de las pruebas oportunamente practicadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto encuentra la Operadora Judicial los siguientes problemas jurídicos a resolver: 1.- ¿La acción de tutela impetrada por ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA, es PROCEDENTE para dejar sin efecto la sentencia dictada dentro del proceso de pertenencia identificado bajo el radicado 2021-00132?; en caso afirmativo, 2.- ¿Existe vulneración a los derechos fundamentales de los señores ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA?

#### 3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES. -

##### 3.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. -

La Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha definido los presupuestos o requisitos de procedibilidad para la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Estos requisitos son unos de carácter genérico y/o formal y otros específicos y/o sustanciales, los cuales se han compilado en diversas decisiones<sup>1</sup> del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, así:

*"...esta Corte, a través de la sentencia C-590 de 2005, caracterizó las exigencias procedimentales y sustanciales que, en cada caso en particular, deben acreditar las acciones de tutela que sean interpuestas contra providencias judiciales, con la finalidad de evitar que a través del amparo constitucional se busque revivir debates que ya fueron zanjados por las autoridades judiciales correspondientes dentro del marco de las acciones existentes dentro de un proceso y, de esta manera, garantizar que la tutela sea un instrumento que únicamente permita al juez constitucional corregir errores flagrantes, que no pudieron ser remediados en los estadios normales del proceso o que pudiendo ser rectificadas no fueron observados por el juez.*

***En síntesis, las causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales, que permiten al juez***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-462 de 2003; sentencia C-590 de 2005, Sentencia SU-813 de 2007, Sentencia C-590 de 2005; sentencia T-035 de 2.013, T-574 de 2016, sentencia T-078 de 2022.

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

*constitucional entrar a analizar de fondo el asunto se pueden sintetizar en que:*

*i) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.*

*ii) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. "En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable";*

*iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que "un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela"*

*iv) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado;*

*v) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. No se trata de convertir la acción de tutela, de por sí informal, en un mecanismo ritualista, sino de exigir unas cargas procesales razonables para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial. En esto, resulta fundamental que el juez interprete adecuadamente la demanda, con el fin de evitar que imprecisiones intrascendentes sean utilizadas como argumento para declarar la improcedencia del amparo, lo que contrariaría la esencia misma y rol constitucional de la acción de tutela. Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además argumentar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, tiene incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. A pesar de que la tutela es una acción informal, estas exigencias argumentativas pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales, con suficiente claridad y se evite que el juez de tutela termine realizando un indebido control oficioso de las providencias judiciales de otros jueces. En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad*

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

*especial, la que de verificarse determinaría la prosperidad de la tutela contra la providencia judicial.*

*vi) El asunto revisto de relevancia constitucional. Esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al juez constitucional, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión ius fundamental; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores"<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Y como causales específicas se resumen<sup>3</sup>:

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (Negrilla fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-461/2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-078/2022

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

*i. Violación directa de la Constitución”.*

**3.3.- CASO CONCRETO. -**

Descendiendo al *sub examine*, observa el Despacho que los señores ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA, alegan la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, al emitir la providencia judicial del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió el proceso de pertenencia identificado bajo el radicado 2021-00132.

3.3.1. En primera medida, se pasa a verificar si ocurren las causales genéricas de procedibilidad:

**I) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En el presente caso, se observa que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, por cuanto los señores ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA, acudieron integrando la parte demandada dentro del proceso judicial referenciado y son los titulares de los derechos hipotéticamente lesionados, quienes acuden al mecanismo constitucional a través de apoderado judicial, con el fin de solicitar la salvaguarda de sus garantías constitucionales.

De otro lado, desde el punto de vista de la entidad demandada, se constata que, en el presente asunto, la acción de tutela se dirige contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, entidad pública perteneciente a la rama judicial, quien emitió la decisión judicial que se alude como infractora.

Asimismo, se vinculó a quienes complementaron como parte demandante y demandadas dentro del trámite civil cuestionado.

**II) SUBSIDIARIEDAD:** En cuanto al agotamiento de **TODOS** los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, es claro para este Despacho Judicial que los tutelantes NO hicieron uso dentro del proceso de pertenencia de las distintas oportunidades procesales, para plantear los argumentos que hoy se invocan en el libelo incoatorio: peticiones en el curso del trámite, impetrar reposición y/o proponiendo incidente de nulidad.

Adviértase por esta instructora que:

1. En el curso del proceso sí hay actuación de los tutelantes en el proceso de pertenencia y en las diligencias de inspección judicial como en las audiencias. Por ende, la irregularidad que se soporta en no permitirles actuar en el curso de las mismas, **es contrario a la**

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

**firma que consta de su mandatario judicial en las actas, a las grabaciones de las audiencias; careciendo de soporte y de petición o recurso en ese sentido, al interior del proceso civil.**

2. No se invoca nulidad alguna por los accionantes, con el fin de obtener postura del Juez de conocimiento sobre el anotado ocultamiento en el parentesco de la demandante en pertenencia con los ahí demandados.

En consecuencia, estos dos aspectos tildados como vulneradores, no fueron expuestos ante el Juez Natural - Juzgado accionado, **teniendo la oportunidad de debatirlo; siendo improcedente el examen de esos aspectos por el Juez Constitucional.**

3. Ahora bien, hay una observación de los tutelantes referida a la valoración de las pruebas testimoniales y no acreditarse la donación referenciada en ese litigio. Sobre este tópico SÍ pasa el examen de SUBSIDIARIEDAD, puesto que es incuestionable la inexistencia de recurso contra el fallo cuestionado, pues atendiendo a la cuantía de la demanda objeto de la litis, se trata de un proceso de mínima cuantía y por disposición legal, no es susceptible del recurso de apelación, por tanto, el actor no cuenta con otros instrumentos para dilucidar si se estructuró o no este vicio, afectando sus garantías procesales.

Frente a la sentencia de pertenencia al ser de única instancia, no existe recurso procedente, para discutir los reproches que les endilga el tutelante.

**III) INMEDIATEZ:** La presente acción se considera instaurada en término prudencial atendiendo a las providencias de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> y de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que la providencia atacada fue expedida el 6 de diciembre 2022, y la presente acción de tutela se instauró el 23 de enero del presente año.

**IV) CUMPLIMIENTO DE LA CARGA ARGUMENTATIVA:** Se ha identificado razonablemente frente a la actuación judicial desplegada en el proceso de pertenencia, cuáles son los hechos generadores de la vulneración acusada y que sustentan su petición de amparo constitucional, tales como: 1. Que la demanda ocultó su parentesco con los demandados, situación que solo pudo conocerse en el interrogatorio de parte; 2. La parte actora en el proceso de pertenencia, no demostró la presunta donación de la posesión por parte de su madre la señora ROSA ISABEL CARRILLO MEZA, quien actualmente vive en el inmueble

---

<sup>4</sup> Sentencia CSJ SCC.STC13403-2016 del 21 de septiembre de 2016

<sup>5</sup> Sentencia T-339/18: "En consecuencia, aunque no se ha consagrado un término específico para su procedencia, la Corte ha aceptado que los seis meses siguientes al hecho generador de la afectación a los derechos constitucionales constituyen un plazo razonable. Tan así que, en pacífica jurisprudencia, ha bastado constatar que se presentó la tutela en este periodo para declarar cumplido el criterio de inmediatez. Pasado este plazo, de hecho, le corresponde a la parte actora acreditar los motivos que justifican su tardanza en acudir ante la jurisdicción constitucional<sup>5</sup>.

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

objeto de la litis; y 3. Que a los demandados no se les permitió acudir a la diligencia de inspección judicial, ni ingresar a la audiencia de lectura de fallo.

**V) NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA:** El presente asunto no tiene como finalidad la censura de una sentencia de tutela, pues la solicitud de amparo se dirige a cuestionar una providencia judicial proferida dentro de un proceso de pertenencia del que conoce actualmente la jurisdicción ordinaria.

**VI) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** El caso en estudio cuenta con relevancia constitucional en razón a que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la justicia y a la igualdad, debido a una errada valoración probatoria.

Sobre este presupuesto, en decisión SU128/21<sup>6</sup> la H. Corte Constitucional explica, citando la sentencia SU-573 de 2019, que *"la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel"*. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional<sup>7</sup>.

Es así como en esa última providencia se reiteran **tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional:**

1. La controversia versa sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico, y ello es cuando: *"(i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, "que no representen un interés general"*.
2. Debe relacionarse con *"...algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental"* La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir *"clara", "marcada" e "indiscutible" relevancia*

<sup>6</sup> 6 de mayo de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>7</sup> *"...la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces"*.

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

constitucional, pues "...es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental".

3. La tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales, "se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal". En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si **la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.**

Es preciso recordar que como **GARANTÍAS BÁSICAS AL DEBIDO PROCESO**<sup>8</sup> se han identificado los derechos a:

1. La jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. Al juez natural (...), de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. A la defensa.
4. **A las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria.**
5. A un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas.
6. A la independencia e imparcialidad del juez<sup>9</sup>.

Descendiendo al *sub judice*, encontramos que las razones expresadas por el extremo activo para acudir al mecanismo constitucional en curso se encuadran en una violación al debido proceso por indebida apreciación probatoria, referida a la valoración de las pruebas testimoniales y no acreditarse la donación referenciada en ese litigio.

Sin embargo, advierte este Despacho que la pretensión planteada en la acción de tutela es en el sentido de tutelar los derechos fundamentales invocados, **dejando sin efecto la sentencia y ordenar la apertura de la sucesión intestada del lote de terreno no construido**, y en el relato del hecho número octavo de la demanda exponen que no están interesados en el predio construido donde está la casa, pero sí en el lote donde no hay edificación.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-210/21: "Este derecho fundamental comprende "un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio"

<sup>9</sup> Extraído de la sentencia C-210/21.

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00008-00.

**Accionante:** ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**Vinculados:** DILIA ROSA CHARRIS MEZA Y OTROS.

3.3.2. Haciendo un examen de la sentencia dictada (acta y audio), en concordancia con la contestación del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, se concluye que el interés que busca ampararse por medio de esta acción **NO** resulta afectado, pues efectivamente en la declaratoria de pertenencia no está incluido el predio - lote no edificado, siendo clara la diferencia en la medida que se pretendía en la demanda y la que finalmente se decretó en favor de la señora DILIA ROSA CHARRIS MEZA.

Ahora bien, la apertura de un proceso de sucesión debe hacerse **PREVIA** presentación de la demanda ante el Juez competente, **siendo un proceso distinto al de pertenencia mal haría el funcionario judicial en pronunciarse de oficio sobre un asunto ajeno a su competencia.**

3.4. Por lo tanto, se **NEGARÁ** la acción de tutela deprecada por los señores ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA al no conculcarse su interés, ni garantía fundamental alguna con el trámite judicial bajo estudio, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

**3.5. EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,** administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por ELSA MARÍA CARRILLO ESTRADA, ROSMERY ELENA CASTAÑEDA CARRILLO Y JULIO CÉSAR ESTRADA, atendiendo lo argumentado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: [j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Andrea Carolina Solano Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22839c401215c8516e751883ccec2e176aac877bce80ea1e9955f05a17598770**

Documento generado en 03/02/2023 04:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**